

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Marcos Pentol Ortiz,
Palmas Property
Management, LLC

Apelada

vs.

Alexander L. Lemond por
sí y en representación de
la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
con Nicole Comis-
Lemond; Steven Stewart;
Solarea Beach Resort,
LLC; Encanto Group LLC;
Aseguradoras "X", "Y" y
"Z"

Apelantes

KLAN202200787

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Civil Núm.:

HU2020CV00158

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato. Cobro de
Dinero, Acción
Reivindicatoria,
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2022.

Comparece ante nos, Encanto Group, LLC, Solarea Resort, LLC, y Solarea Beach Resort, LLC (en conjunto, parte apelante), quien presenta recurso de "Apelación" en el que solicita la revocación de la "Sentencia Parcial" dictada el 30 de septiembre de 2020,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la "Solicitud de Sentencia Parcial" presentada por el señor Marcos Pentol Ortiz y Palmas Property Management, LLC (en conjunto, parte apelada), condenando así a la parte apelante al pago de \$174,027.59.

¹ Notificada en igual fecha.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, desestimamos el recurso presentado mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

El 4 de febrero de 2020, la parte apelada presentó una “Demanda” por incumplimiento de contrato y cobro de dinero, acción reivindicatoria, y daños contra la parte apelante. En esencia, alegó que fue contratada para la prestación de múltiples servicios los cuales, a pesar de haberse prestado y facturado, no fueron pagados. Así, solicitó una suma global de \$404,027.59, más intereses, gastos, costas y honorarios de abogado.

Tras varios trámites procesales, el 24 de julio de 2020, la parte apelante presentó su “Contestación a la Demanda y Reconvención”, en la cual negó varias de las alegaciones contenidas en la reclamación, y solicitó el pago de \$160,000.00 por concepto de equipos no entregados y/o sobrefacturados, compra de equipos, daños económicos y trabajos de limpieza y mantenimiento, más la suma de \$600.00 mensuales por concepto de renta.

Iniciado el descubrimiento de prueba, el 26 de agosto de 2020, la parte apelada dirigió un “Primer Pliego de Interrogatorio, Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones” a Encanto Group, LLC y Solarea Beach Resort, LLC. Asimismo, el 16 de septiembre de 2020, la parte apelada envió a Solarea Resort, LLC su respectivo “Primer Pliego de Interrogatorio, Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones”. No obstante, ese mismo día presentó una “Solicitud de Sentencia Parcial” y, en lo pertinente, arguyó que, la parte apelante no contestó dentro del término establecido en ley el “Primer Pliego de Interrogatorio, Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones”

enviado el 26 de agosto de 2020. Afirmó que, en consecuencia, todas las cuestiones sobre las cuales se solicitó una admisión debían darse por admitidas. Así, sostuvo que, por ser el incumplimiento de pago un hecho incontrovertido, procedía condenar a la parte apelante al pago de \$174,027.59.

En igual fecha, la parte apelante presentó una “Moción Solicitando Prórroga para Contestar Interrogatorios y Requerimiento de Admisiones y Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial”, en la que solicitó un término de 45 días para recopilar la información y contestar lo solicitado, bajo el fundamento de que el descubrimiento era voluminoso. En cuanto a la “Solicitud de Sentencia Parcial”, argumentó que dicho documento no fue notificado directamente a su representación legal, por lo que no fue recibido hasta el 27 de agosto de 2020. Así, señaló que, el término de 20 días vencía el 16 de septiembre de 2020.

En respuesta, el 17 de septiembre de 2020, la parte apelada presentó una “Oposición a Prórroga” y aseveró lo siguiente: (1) que la “Solicitud de Sentencia Parcial” fue notificada adecuadamente; (2) que no existía justa causa para incumplir con el término establecido en ley para contestar el requerimiento de admisiones; y (3) que la admisión es definitiva y automática, por lo que no es necesario una orden del tribunal a esos efectos.

La parte apelante presentó su “Réplica a Oposición a Prórroga y Solicitud Reiterando Prórroga” el 21 de septiembre de 2020. Reiteró la procedencia de la prórroga solicitada, toda vez que ésta resultaba justa y razonable. El mismo día, la parte apelada presentó una “Dúplica a Réplica a Oposición a Prórroga” en la cual recalcó que la prórroga solicitada resultaba tardía, y que no existía razón justificada para el incumplimiento.

Así las cosas, el 25 de septiembre de 2020, la parte apelante presentó una “Moción Informativa sobre envío de Contestación a Requerimiento de Admisiones” en la cual informó que, en esta misma fecha, se le envió a la parte apelada el requerimiento de admisiones solicitado, por lo que solo restaba contestar el interrogatorio y efectuar la producción de documentos.

Evaluada las mociones presentadas por ambas partes el 30 de septiembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Sentencia Parcial” mediante la cual declaró Ha Lugar la “Solicitud de Sentencia Parcial” presentada por la parte apelada. Determinó que, como de la solicitud de prórroga no surgía justa causa para la extensión del término para contestar el requerimiento de admisiones, se daban por admitidas de forma tácita las cuestiones comprendidas en el requerimiento. De esta forma, razonó que la parte apelante incumplió con sus obligaciones de pagó, por lo que adeudaba la cantidad de \$174,027.59.

Inconforme con dicha determinación, la parte apelante presentó una “Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial emitida el 30 de septiembre de 2020”, en la cual solicitó la reconsideración del dictamen emitido por, entre otros asuntos, los siguientes: (1) el requerimiento de admisiones no cumplió con la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33, pues no se anejaron los documentos que solicitaron fuesen admitidos; (2) que los requerimientos fueron contestados dentro de la prórroga solicitada y antes de dictarse sentencia; (3) que, aún dándose por admitido el requerimiento, éste no sustenta las determinaciones de hecho efectuadas por el foro primario; (4) no se le permitió responder u oponerse a la “Solicitud de Sentencia Parcial”.

Por su parte, el 12 de octubre de 2020, la parte apelada presentó una “Oposición a Moción de Reconsideración” mediante la cual sostuvo la improcedencia de la reconsideración de la

sentencia, bajo los siguientes fundamentos, a saber: (1) no se demostró justa causa para el incumplimiento con los términos para contestar el requerimiento; (2) las facturas reclamadas obran en el expediente; (3) la “Sentencia Parcial” está debidamente fundamentada y procede como cuestión de derecho; y (4) no se ha demostrado abuso de discreción, pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

El 14 de octubre de 2020, la parte apelante presentó una “Breve Réplica a Moción en Oposición a Moción de Reconsideración” en la cual reafirmó los argumentos previamente esbozados. En igual fecha, la parte apelada presentó una “Dúplica a Réplica” mediante la cual enfatizó la improcedencia de la reconsideración bajo los fundamentos previamente esbozados en su “Oposición a Moción de Reconsideración”.

Atendidas las mociones antes mencionadas, el 29 de agosto de 2022, el foro *a quo* celebró una vista sobre el estado de los procedimientos en la cual declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial emitida el 30 de septiembre de 2020” presentada por la parte apelante.

Insatisfecha, esta última recurre ante este foro apelativo y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

- 1. Erró el TPI y abusó crasamente de su discreción y poder al No conceder una única prórroga para contestar tres Pliegos de Requerimientos de Admisiones de 124 Requerimientos notificados en medio de la Pandemia, darlos tácitamente admitidos y dictar Sentencia Parcial basado en dichos Requerimientos.*
- 2. Erró el TPI al dictar Sentencia Parcial basado en unos Requerimientos de Admisiones inexistentes o totalmente tergiversados y manipulados por la parte demandante-apelada en su Moción Solicitando se Dicte Sentencia Parcial.*
- 3. Erró el TPI al declarar Con Lugar una Moción de Sentencia Sumaria sin ni si quiera concederle a la demandada-apelante el término reglamentario que provee las Reglas de Procedimiento Civil de 20 días para oponernos en los méritos a la Moción de*

Sentencia Sumaria. Nótese que la Sentencia Sumaria Parcial se dictó cuando aún quedaban 6 días para que se cumpliera los 20 días que tiene una parte para oponerse a la Moción de Sentencia Sumaria en los méritos.

II.

-A-

Los tribunales tienen la responsabilidad de examinar su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 500 (2019). La jurisdicción se refiere al “poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49. Por consiguiente, los foros judiciales de Puerto Rico tienen autoridad para atender cualquier causa de acción, salvo que no tengan jurisdicción sobre la materia. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

La jurisdicción sobre la materia “se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal”. J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, [s.l.], [ed. del autor], 2010, pág. 25. “[P]ara privar a un ‘tribunal de jurisdicción general’ de su actividad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria”. D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme 582 (3ra ed. 2013). La ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un

tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. Beltrán Cintrón et al v. ELA et al, 204 DPR 89, 101-102 (2020).

Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*, a la pág. 660. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar para poder decidir si atiende o no las controversias que le son planteadas. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra*. La referida regla dispone que, al determinar si el recurso fue presentado en la etapa más oportuna para su consideración, el tribunal considerará los siguientes factores, a saber:

- (1) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
 - (2) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
 - (3) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
 - (4) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
 - (5) **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
 - (6) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
 - (7) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*
- Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

(Énfasis nuestro).

A tenor, le corresponde al foro apelativo intermedio evaluar la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el propósito de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175

DPR 83, 97 (2008). Así, este foro apelativo está impedido de atender recursos prematuros o tardíos, pues ambos adolecen del mismo defecto insubsanable: privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). Un recurso es prematuro cuando se ha presentado con relación a una determinación que aún no ha sido finalmente resuelta. *Íd.* O sea, es aquel que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste adquiriera jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra.* En cambio, un recurso tardío es el que se presenta luego de transcurrido el término dispuesto para recurrir. *Yumac Home v. Empresas Massó, supra,* a la pág. 107. Ahora bien, las consecuencias de uno y otro son distintas. Un recurso desestimado por tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente. *Íd.* Sin embargo, un recurso desestimado por prematuro le permite a la parte volver a presentarlo cuando el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración. *Íd.* En sintonía con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso por falta de jurisdicción.

-B-

De conformidad con el Art. 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, el Tribunal de Apelaciones posee competencia para atender, mediante recurso de apelación, de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Según establece la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LRA Ap. V, R. 52.2(a), un recurso de apelación ante este foro apelativo intermedio deberá ser presentado “dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado”. No obstante lo anterior, el inciso (e) de la precitada regla dispone que **el transcurso del**

término para apelar será interrumpido por la oportuna presentación de una moción de reconsideración. En consecuencia, **el referido término comenzará a decursar nuevamente desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.** *Íd.*

III.

Según se desprende del trámite procesal ya discutido, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial emitida el 30 de septiembre de 2020” presentada por la parte apelante. Dicha determinación se efectuó en corte abierta, durante la celebración de una vista sobre el estado de los procedimientos. No obstante, de la propia “Minuta” de la aludida vista, la cual no está firmada, se desprende la siguiente determinación por parte del foro primario: “Se declara No Ha Lugar la moción de reconsideración de sentencia parcial. **Se emitirá determinación por escrito**”.² (Énfasis suplido). Sin embargo, **hasta la fecha de este escrito, el foro recurrido aún no se ha expresado por escrito**, por lo que, de conformidad con la Regla 52.2(e) de Procedimiento Civil, *supra*, el presente recurso resulta **prematureo**. Según adelantamos, la oportuna presentación de una moción de reconsideración interrumpe el transcurso del término para apelar. **Dicho término comenzará a decursar nuevamente desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.** Por lo que, como todavía el foro *a quo* no ha notificado su determinación por escrito, el término de 30 días para recurrir ante este foro intermedio aún no ha comenzado a transcurrir.

² Véase, “Minuta” de la vista celebrada el 29 de agosto de 2022 y transcrita en igual fecha.

De conformidad con el derecho antes esbozado, este foro apelativo está impedido de atender recursos prematuros, pues éstos tienen el efecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Empero, por tratarse de un recurso que fue presentado antes de que este Foro adquiriera jurisdicción, la parte apelante podrá volver a presentarlo cuando el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración. *Home v. Empresas Massó, supra*, a la pág. 107. Por consiguiente, el término de 30 días para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar una vez el Tribunal de Primera Instancia emita su determinación por escrito. Hasta tanto, estamos impedidos de entrar en los méritos de la presente controversia

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, desestimamos el recurso de “Apelación” presentado por el apelante, ya que el mismo resulta prematuro por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones